

CIRCULAR SB: CSB-REG-2026000016

- A las** : Entidades de intermediación financiera (EIF), intermediarios cambiarios y personas jurídicas de objeto exclusivo que pertenezcan o presten sus servicios de fideicomiso (fiduciarias) a una EIF o a su controladora.
- Asunto** : Estrategia de Simplificación, Modernización y Autogestión del Cumplimiento Regulatorio (SIMA): Establecer el proceso de evaluación para las solicitudes de inactivación y reactivación de obligaciones de requerimientos de información.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, en lo adelante “Ley Monetaria y Financiera”, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera, el cual establece que las entidades deben contar con adecuados sistemas de control de riesgos, control interno y políticas administrativas.
- Visto** : El literal (a) del artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, que dispone que la Superintendencia de Bancos establecerá un Sistema de Información de Riesgos en el que obligatoriamente participarán todas las entidades sujetas a regulación.
- Visto** : El Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria mediante la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y sus modificaciones.
- Visto** : El Decreto núm. 640-20 del 11 de noviembre de 2020, que establece el Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), orientado a la simplificación y mejora regulatoria.
- Visto** : El Decreto núm. 337-24 del 17 de junio de 2024, que crea la Comisión Presidencial Meta RD 2036, orientada a impulsar acciones y reformas para el desarrollo y la productividad nacional.
- Vista** : La Circular SB: núm. 018/22 del 15 de diciembre de 2022 que pone en vigencia la versión actualizada del “Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI)” y sus modificaciones.

- Vista** : La Carta Circular: CCI-REG-202500017 del 30 de octubre de 2025, sobre la "Remisión de los reportes de información conforme la normativa vigente", la cual reitera la obligatoriedad de envío de la información regulatoria por parte de los sujetos obligados.
- Vista** : La Circular SB: CSB-REG-2026000009 del 8 de mayo de 2026, que habilita la plataforma de validación y monitoreo de datos de los reportes regulatorios.
- Considerando** : Que la Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Monetaria y Financiera, tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad, transparencia y correcto funcionamiento del sistema financiero nacional, asegurando el cumplimiento estricto, oportuno y adecuado de los requerimientos de información establecidos en la normativa vigente.
- Considerando** : Que la calidad, oportunidad y veracidad de la información remitida por las entidades supervisadas constituye un elemento fundamental para el adecuado ejercicio de las funciones de supervisión, análisis y monitoreo del sistema financiero.
- Considerando** : Que el Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera (MRI) establece los tipos de entidades a los que resulta aplicable cada requerimiento y que, bajo el esquema vigente, las entidades deben cumplir con las obligaciones establecidas, debiendo utilizar la funcionalidad "Reportar archivo vacío" o carga de un PDF en blanco cuando en algún reporte no generen información para el período correspondiente.
- Considerando** : Que dicho esquema ha permitido mitigar el riesgo de inobservancia de los requerimientos de información aplicables a cada entidad; no obstante, puede generar una carga operativa significativa para aquellas entidades que por su naturaleza o por el tipo de operaciones que realizan, una parte de las obligaciones no resulta aplicable de manera permanente.
- Considerando** : Que la remisión de un reporte mediante la funcionalidad «Reportar archivo vacío» o la carga de un PDF en blanco, constituye una declaración expresa de la entidad sobre la inexistencia de operaciones o informaciones reportables durante el período correspondiente, y representa un insumo relevante para los procesos de control del cumplimiento, validación, seguimiento y monitoreo desarrollados por la Superintendencia de Bancos.
- Considerando** : Que la Superintendencia de Bancos promueve la Estrategia de Simplificación, Modernización y Autogestión del Cumplimiento Regulatorio

(SIMA), la cual comprende, entre otras iniciativas, mecanismos orientados a que las entidades concentren sus esfuerzos de cumplimiento en aquellas obligaciones que efectivamente se correspondan con su naturaleza y sus operaciones, sin disminuir la calidad de los datos, la disciplina de cumplimiento ni las facultades de supervisión.

- Considerando** : Que la simplificación del cumplimiento de la reportería regulatoria se encuentra en consonancia con los objetivos de eficiencia, simplificación y mejora regulatoria promovidos por el Programa Gobierno Eficiente (Burocracia Cero), así como con la visión de fortalecimiento de la productividad y de la eficiencia institucional impulsada mediante Meta RD 2036, procurando reducir cargas operativas que no resulten necesarias, sin menoscabar la calidad, oportunidad, veracidad y trazabilidad de la información requerida para el ejercicio de la supervisión.
- Considerando** : Que las entidades son responsables de conocer todas sus obligaciones de requerimientos de información, los canales de remisión y los plazos establecidos en la normativa vigente, para asegurar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento oportuno de las obligaciones.
- Considerando** : Que las nuevas capacidades de validación, seguimiento y monitoreo de datos puestas en funcionamiento mediante la Circular SB: CSB-REG-2026000009 permiten mitigar los riesgos de inobservancia asociados a la administración de las obligaciones de información regulatoria.
- Considerando** : Que toda obligación de requerimiento de información que se encuentre activa debe ser cumplida en los plazos y condiciones establecidos en la normativa vigente, aun cuando para un período determinado no se hayan generado operaciones o informaciones reportables y corresponda utilizar la funcionalidad «Reportar archivo vacío» o carga de un PDF en blanco; por lo que su incumplimiento puede dar lugar a las actuaciones correspondientes conforme al régimen sancionador aplicable.
- Considerando** : Que la inactivación de obligaciones que no resulten aplicables a una entidad, por su naturaleza o por el tipo de operaciones que realiza, permite reducir cargas operativas, riesgos de incumplimiento y la exposición a actuaciones sancionadoras, al tiempo que focaliza los esfuerzos de cumplimiento en las obligaciones que efectivamente le correspondan.
- Considerando** : Que resulta necesario establecer un proceso formal, donde con un enfoque basado en riesgo se verifique y se evalúe las solicitudes de las entidades, para inactivar la remisión de obligaciones y su posterior reactivación cuando se produzcan cambios en las operaciones de la entidad.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Establecer un proceso mediante el cual las entidades podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos la evaluación para la inactivación o reactivación de obligaciones asociadas a requerimientos de información regulatoria.

Párrafo. Se consideran como “obligaciones” a cualquier requerimiento de una o más estructuras de datos o reportes, con fechas de entrega periódicas y delimitadas conforme al calendario regulatorio, o a hechos que deban ser reportados como novedades a este ente supervisor a través de los canales de recepción de información habilitados.

2. Las entidades que identifiquen obligaciones que no se correspondan con su naturaleza o con el tipo de operaciones que realizan podrán solicitar su inactivación mediante comunicación formal dirigida a este ente supervisor.

Párrafo I. La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición de cada entidad, a través de las carpetas compartidas, el modelo de comunicación que deberá ser remitida a través del buzón de secretaría digital, donde la entidad identificará las obligaciones cuya inactivación propone y expondrá la justificación correspondiente.

Párrafo II. En el mismo directorio compartido se proveerá un listado, en el cual la entidad podrá marcar las estructuras de datos para las cuales no genera información y que, por tanto, recomienda sean evaluadas para inactivación.

Párrafo III. La solicitud deberá incluir el compromiso de la entidad de informar de manera previa cualquier cambio en el alcance de sus operaciones que requiera la reactivación de las obligaciones previamente inactivadas.

3. Recibida la solicitud, la Superintendencia de Bancos evaluará cada obligación cuya inactivación se solicita, tomando en consideración las situaciones siguientes:
 - a) Cuando la obligación corresponda a un concepto del Portal de la Administración Monetaria y Financiera (PAMF) compuesto por dos (2) o más reportes, la inactivación solo podrá efectuarse si todos los reportes asociados al mismo código de concepto resultan válidos para inactivación.
 - b) Si se verifica que al menos uno (1) de los reportes que componen un concepto resulta aplicable a la entidad, esta deberá remitir todos los reportes asociados al concepto, debiendo utilizar la funcionalidad “Reportar archivo vacío” o carga de un PDF en blanco para aquellos reportes que no generen información.

- c) Cuando alguna de las condiciones declaradas por la entidad resulte inválida o no pueda verificarse, la inactivación de la obligación no será considerada.

Párrafo. La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de rechazar una solicitud de inactivación, aunque la entidad cumpla con todos los criterios anteriores.

- 4. La inactivación solo surtirá efecto en las obligaciones expresamente aprobadas y comunicadas por la Superintendencia de Bancos. Hasta tanto la entidad reciba la notificación de aprobación y la obligación sea reflejada como inactiva en el listado compartido a la entidad, deberá continuar cumpliendo con la remisión del reporte conforme a la normativa vigente.

Párrafo. La aprobación de una inactivación no tendrá efecto retroactivo ni constituirá una dispensa respecto de obligaciones vencidas, pendientes de remisión o correspondientes a períodos anteriores a su fecha efectiva.

- 5. Las solicitudes de inactivación serán recibidas entre los meses de enero y junio de cada año. Las solicitudes presentadas fuera de este período serán consideradas en el siguiente corte anual de recepción. El proceso de revisión se realizará de la manera siguiente:

- a) Durante la primera semana de noviembre, la Superintendencia de Bancos informará a las entidades las obligaciones cuya inactivación haya sido aprobada.
- b) Durante la primera semana de diciembre, se pondrá a disposición de cada entidad el listado actualizado de sus obligaciones de requerimientos de información y se publicará el calendario regulatorio correspondiente a los requerimientos gestionados a través del PAMF.
- c) Cuando una entidad no presente solicitudes de evaluación para la inactivación de obligaciones durante el período establecido en el presente numeral, se mantendrán para el nuevo período las obligaciones que se encuentren activas al cierre del período anterior, las cuales serán consideradas en la preparación del listado actualizado de obligaciones aplicables a la entidad y en la configuración del calendario regulatorio correspondiente.

Párrafo. Para el primer ciclo de aplicación de este proceso y con efectos para el período regulatorio 2027, las entidades podrán presentar sus solicitudes de evaluación para la inactivación de obligaciones hasta el treinta (30) de septiembre de 2026, inclusive. Las solicitudes recibidas con posterioridad a esta fecha serán consideradas en el próximo período anual de recepción.

- 6. Cuando existan cambios en la normativa vigente, en el Manual de Requerimientos de Información de la Administración Monetaria y Financiera, en la naturaleza de las operaciones de la entidad o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, las entidades deberán remitir las informaciones correspondientes, independientemente de que exista una solicitud de inactivación aprobada.

7. Las solicitudes de reactivación de obligaciones podrán presentarse durante todo el año y deberán ser realizadas con una antelación mínima de treinta (30) días respecto de la fecha en que se materialice el cambio que genere la necesidad del requerimiento de información.

Párrafo I. Cuando una entidad planifique cambios en sus operaciones o naturaleza que requieran la reactivación de una obligación, deberá agotar el proceso habitual de solicitud de autorización o no objeción, cuando aplique, ante este ente supervisor y, adicionalmente, registrar una Mesa de Servicio PAMF con el título “Solicitud de Reactivación de Obligación”.

Párrafo II. La solicitud deberá indicar el cambio que la entidad proyecta realizar en sus operaciones o naturaleza, la fecha estimada de materialización y el listado de requerimientos de información que solicita reactivar.

8. Al iniciar un nuevo calendario regulatorio el día primero (1ro) de enero de cada año, toda obligación que se encuentre activa deberá ser cumplida, sin excepción, conforme a la normativa vigente, tomando en consideración lo siguiente:
 - a) Cuando se trate de requerimientos sujetos a fechas de entrega, la entidad deberá remitir la información a más tardar en la fecha establecida en el calendario regulatorio.
 - b) Cuando se trate de novedades, la entidad deberá reportar el evento antes de que transcurra el plazo máximo establecido para cada caso.
 - c) Cuando un reporte activo no haya registrado operaciones en un día o período particular, la entidad deberá utilizar la funcionalidad “Reportar archivo vacío” o cargar el PDF en blanco dentro del mismo plazo aplicable al reporte.
9. Las entidades que, durante el año, posean días feriados no oficiales asociados a festividades provinciales, o cualquier otro evento por el cual no operen, deberán cumplir las obligaciones de información conforme a las reglas siguientes:
 - a) **Reportes de operaciones diarias no contables:** la entidad deberá solicitar una prórroga hasta el próximo día hábil y remitir la información mediante la funcionalidad “Reportar archivo vacío”.
 - b) **Resto de reportes y operaciones contables:** la entidad deberá solicitar una prórroga hasta el próximo día hábil y remitir la información con el corte correspondiente al día no laborable.
10. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria mediante la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y sus modificaciones.

11. La presente circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

Enmanuel Cedeño Brea
SUPERINTENDENTE